



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la ampliación y adaptación de la industria de conservas vegetales, promovida por Servextrem de Talayuela, SL, en el término municipal de Rosalejo. (2012061774)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19 de enero de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para fábrica de conservas en el término municipal de Rosalejo (Cáceres) promovida por Servextrem de Talayuela, SL, con CIF B-10277697.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b. del Anexo II del Decreto 81/2011, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinadas a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

La actividad se ubica en una parcela sin numerar de 9.775 m² del Polígono Industrial El Tejar de la localidad de Rosalejo (Cáceres).

Tercero. Obra en el expediente, informe de compatibilidad urbanística de 31 de julio de 2012 del Ayuntamiento de Rosalejo.

Cuarto. Mediante escrito de 2 de julio de 2012, la Dirección General de Medio Ambiente (DG-MA) remitió al Ayuntamiento de Rosalejo copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, en el mismo escrito, la DG-MA solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010 y el artículo 24 del Decreto 81/2011. El Ayuntamiento de Rosalejo remitió informe al respecto con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 14 de agosto de 2012.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pú-



blica, mediante Anuncio de 2 de julio de 2012 que se publicó en el DOE n.º 151, de 6 de agosto de 2012. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 19 de octubre de 2012 a Servextrem de Talayuela, SL y al Ayuntamiento de Rosalejo con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se haya presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b. del Anexo II del Decreto 81/2011, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinadas a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

RESUELVO:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Servextrem de Talayuela, SL, para la ampliación y adaptación de la industria de conservas vegetales referida en el Anexo I de la presente resolución en el término municipal de Rosalejo (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 12/014.



CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Residuos de la preparación y elaboración de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café, té y tabaco	Materia vegetal desperdiciada en el proceso productivo	02 03
Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17.	Tóner de quipos de impresión	08 03 18
Envases	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 ⁽²⁾
Residuos de desarenado.	Material retenido en el desarenador	19 08 02
Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas.	Resinas procedentes de los sistemas de descalcificación del agua para la caldera	19 09 05
Papel y cartón	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	20 01 01
Vidrio	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	20 01 02
Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	20 01 38
Plásticos	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	20 01 39
Metales	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	20 01 40
Mezclas de residuos municipales.	Residuos varios asimilables a residuos urbanos	20 03 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 01 11.



2. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Aceites procedentes de la maquinaria	13 02 06
Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz porosa sólida peligrosa (por ejemplo, amianto).	Envases metálicos y de plásticos contaminados	15 01 11
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	Mantenimiento de maquinaria	15 02 02
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio.	Laboratorios de calidad	16 05 06
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.	Iluminación de la planta	20 01 21
Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos (9).	Aparatos eléctricos y electrónicos inservibles	20 01 35

3. Atendiendo a su caracterización y composición de los residuos conformados por tejidos vegetales con código LER 0203, estos residuos se gestionarán bien como alimentación animal, abono agrícola o bien para la obtención de compost por gestor autorizado.
4. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
5. Junto con la memoria referida en el apartado e) de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.



6. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. El tiempo de almacenamiento de los residuos deberá ajustarse a la topología de los residuos y al destino final del mismo según establezca la legislación específica.
9. La generación de cualquier otro residuo, que no coincida con los gestionados, deberá ser comunicada a la DGMA, para su inclusión en la AAU.
10. Los residuos no peligrosos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos, en su caso, no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
11. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados con otros residuos.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de un foco de emisión constituido por la chimenea asociada a la caldera de vapor de 1,34 MW, con código 03 01 03 03 según la Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
3. Para este foco de emisión se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:



CONTAMINANTE	VLE
Partículas	150 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	500 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	200 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	600 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado f). Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 3 %.

4. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas

1. La instalación industrial constará de una red de recogida de aguas pluviales, que recepcionará todas las aguas caídas sobre toda la superficie de la instalación industrial, techo de las naves y zona exterior, las aguas sanitarias, las aguas utilizadas en la limpieza de las instalaciones, así como las aguas residuales generadas en el proceso industrial.
2. Estas aguas residuales serán dirigidas a red de saneamiento de Rosalejo, a través de dos conexiones. Este vertido deberá contar con Autorización de vertido por el Ayuntamiento de Rosalejo, o en su defecto por el Organismo de cuenca competente, en caso de que finalmente no vierta a la red de saneamiento municipal.
3. El depósito de aéreo de gasóleo de 3000 litros de capacidad de almacenamiento deberá bien ser de doble pared o alojarse en un cubeto estanco e impermeable de una capacidad que pueda almacenar el 100 % de la capacidad de este depósito.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Funcionamiento maquinaria de proceso de preparación y envasado de espárragos	70
Funcionamiento de los compresores productores de frío	75,6



2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones. El estudio justifica un NRE de 40,59 dB (A).
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado 1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. En particular y sin perjuicio del resto de documentación referida en el artículo 34 del Reglamento, la memoria referida en el apartado 2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos recogidos, almacenados o generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
 - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
 - c) La autorización de vertido del Organismo de Cuenca o del Ayuntamiento de Rosalejo.
4. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

- f - Vigilancia y seguimiento

Emisiones a la atmósfera:

1. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. A pesar del orden de prioridad indicado en el apartado anterior de esta resolución, las mediciones, muestreos y análisis realizados, se podrán realizar con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...



3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
5. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
6. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17020:2004, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta Resolución para cada foco de emisión. La frecuencia de estos controles externos será de uno cada cinco años para cada foco. Los resultados del primer control externo se presentarán junto con la memoria referida en el apartado e).
7. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol bianual de los focos de emisión. Los autocontroles incluirán el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta Resolución. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

8. El titular remitirá a la DGMA un informe anual, en su caso, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado 12.

En el caso de que los autocontroles se realizaran con medios propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

9. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles



de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

En los controles externos o autocontroles, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75 % de las determinaciones no supera los VLE en más de un 30 %. En caso de no cumplirse los VLE, además del condicionado impuesto en el apartado g.1. de esta resolución, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94 % de las determinaciones no supera los VLE en más de un 20 %.

10. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:
 - a) Mediante comunicación por fax, teléfono o e-mail a la DGMA, con una antelación mínima de una semana.
 - b) Mediante comunicación por otros medios a la DGMA, con una antelación mínima de dos semanas.
11. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en el foco de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAU deberán expresarse en mg/Nm³, y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.
12. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo o autocontrol.

Residuos producidos:

13. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.



14. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
15. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

- g - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- h - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010 y 30 y 31 del Decreto 81/2011.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.



Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 14 de noviembre de 2012.

El Director General de Medio Ambiente,
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES



ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en una ampliación y adaptación de una industria destinada a procesar espárragos blancos frescos, realizar conservas de espárragos blancos, conservas de yemas de espárragos blancos, conservas de tomates pelados y conservas de tomates triturados.

Ubicación: La actividad se ubica en una parcela sin numerar de 9.775 m² del Polígono Industrial El Tejar de la localidad de Rosalejo (Cáceres).

Infraestructuras.

Tres naves adosadas de 1.573, 1.450 y 1.330 m² de superficie, lo que nos hace un total de 4.353 m², con dos entreplantas de 243 y 121 m² respectivamente.

La distribución funcional de la zona de producción es de 3.930 m²:

- Zona de producción de fresco de 1.192 m².
- Recepción y expedición de 126 m².
- Cámara de productos del campo de 235 m².
- Cámara de productos terminados de 227 m².
- Zona de producción de conservas de 601 m².
- Almacén de 1071 m².
- Cobertizo de 477 m².

La zona administrativa, en su planta baja tiene una superficie de 115 m² y de entreplanta de 101 m².

La zona de personal en su planta baja tiene una superficie de 227 m² y en la entreplanta de 233 m².

- Instalaciones y equipos.

Maquinaria y equipos de proceso:

- Una línea de clasificado y cortado de espárragos:
 - Un transportador de barquillas de 12 m de longitud.
 - Una cinta alimentadora y lavadora de cajas de plásticos de 15 m de longitud.
 - 6 cintas cortadas de espárragos de 15 m de longitud.
 - 3 bandas transportadoras de cajas de 6,5 m de longitud y 0,4 de anchura.
- Una línea de pesado y empaquetado de espárragos:
 - 2 transportadoras para el pesado y empaquetado de 15 m de longitud.
 - 3 cintas transportadoras para el pesado y empaquetado de 15 m de longitud.



- Una línea de selección de yemas de espárragos:
 - Una balsa posicionadora de yemas de espárragos, con bolsa de 30 l y cinta transportadora.
 - Un calibrador de espárragos.
- Una línea de conservas de espárragos con equipos existentes.
 - 3 máquinas neumáticos de pelado de espárragos, con 18 estaciones de pelado.
 - Una cinta transportadora de recogida de peladura.
 - Una cinta transportadora de recogida de espárragos pelados.
 - Un escaldador enfriador y transportador general de malla de polietileno perforado.
 - Un elevador enfriador de espárragos.
 - Una cinta de embotado con bandejas a ambos lados.
 - 2 cintas transportadora dosificadoras de banda atóxica.
- Una línea de conservas de yemas de espárragos.
 - Una cinta cortadora e igualadora.
 - Un escaldador universal de sistema de espiral sinfín.
 - Un elevador enfriador de espárragos.
 - Una cinta transportadora dosificadora de banda atóxica.
- Una línea de conservas de tomates pelados.
 - Una estación de despaletización manual.
 - Un elevador alimentador de fruto graduable.
 - Una cinta de repaso e inspección.
 - Un elevador alimentador de fruto graduable.
 - Una lavadora rotativa para tomates con un bombo rotativo de chapa perforada y sinfín helicoidal.
 - Un escaldador rotativo.
 - Un elevador alimentador de fruto graduable.
 - Una peladora de tomate rotativa.
 - Un extractor de pieles de tomate de tipo rotativo.
 - Una cinta de embotado.
 - Una cinta transportadora dosificadora de banda atóxica.
 - Una estación manual de paletizado.
- Una línea de conservas de tomates triturados.
 - Una estación de despaletización manual.
 - Un elevador alimentador de fruto graduable, formado por tolvas de acumulación y elevador.



- Una lavadora rotativa para tomates con un bombo rotativo.
- Una cinta de repaso e inspección.
- Un escaldador de vapor seco con transportador.
- Una estación de bombeo.
- Una estación de triturado mediante molino centrífugo.
- 3 cubas de cocción y preparación del triturado.
- Una cinta de embotado.
- Una cinta transportadora dosificadora de banda atóxica.
- Una estación manual de paletizado.
- Una línea de conservas de espárragos:
 - Una dosificadora-llenadora de botes por rebosadero.
 - Un regulador de temperatura para llenar en caliente sin esterilizar.
 - Una cerradora automática.
 - Una cerradora de frascos.
 - Un Paletizador enfriador continuo.
 - Un pasterizador automático.
 - Una etiquetadora de latas.
 - Un túnel retráctil para cajas.
 - 2 cerraduras de latas.
 - Un autoclave horizontal de esterilización.
- Una línea de transporte de cajas mediante cadenas.
- Una máquina flejadora automática horizontal.
- Una báscula de pie con plataforma.
- Instalación de tratamiento de agua.
- Instalación frigorífica.
 - Una cámara de refrigeración para materias primas de 1.222 m³ de volumen.
 - Una cámara de refrigeración para productos acabados de 1.179 m³ de volumen.
- Depósito horizontal y aéreo de 3.000 litros de capacidad, de acero de doble pared.
- Una caldera de vapor de 1,34 MW.



ANEXO II

PLANO INSTALACIÓN

